



Entidad originadora:	<i>Departamento Administrativo para la Prosperidad Social</i>
Fecha (dd/mm/aa):	<i>13/04/2021</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>Por medio del cual se corrige un yerro en la numeración del Decreto 1690 de 2020.</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Con ocasión de la emergencia sanitaria a causa del nuevo coronavirus COVID-19, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional mediante el Decreto 637 del 06 de mayo 2020, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del mismo, con el fin de conjurar los efectos económicos y sociales que ha generado la grave calamidad pública que afecta al país por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.

En el marco de la citada emergencia, se expidió el Decreto Legislativo 812 de 2020, mediante el cual se estableció el Registro Social de Hogares, la Plataforma de Transferencias Monetarias y se dictaron otras disposiciones para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad económica en todo el territorio nacional.

Dentro de los considerandos del Decreto Legislativo 812 de 2020, se expresó la necesidad de que “(...) el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social administre y opere de manera centralizada los programas sociales de transferencias monetarias, con el fin de mejorar la gestión pública en el manejo de estos programas y así garantizar el máximo beneficio económico y optimización de los recursos presupuestales disponibles. Lo anterior, teniendo en cuenta que durante el Estado de Emergencia es indispensable adoptar todas las medidas necesarias para maximizar los beneficios del gasto social y eliminar todo tipo de barreras administrativas que puedan acrecentar el estado de vulnerabilidad de la población más pobre. (...) aunado a lo anterior, con el objetivo de mitigar el deterioro de las condiciones económicas y las consecuencias adversas generadas por la pandemia del COVID- 19, se hace imprescindible contar con instrumentos y medidas que contribuyan a (i) mitigar los impactos de la emergencia, particularmente a prevenir que los hogares afectados caigan en pobreza; y (ii) lograr que los hogares que cayeron en pobreza por causa de la pandemia puedan salir de esta condición. (...)” en este sentido se concluyó que las medidas adoptadas “(...) garantizarán la potencialización de la política social de programas y subsidios, y la eficiencia del gasto público social en el país, aspectos que tienen un rol protagónico en la crisis económica y social derivada del COVID-19, sobre todo porque permiten la protección de los hogares más pobres y vulnerables”.

En este sentido, el artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020 estableció que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social sería la entidad encargada de la administración y operación de los programas de transferencias monetarias del Gobierno nacional. En este sentido, el parágrafo 2 del citado artículo ordenó que el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor- y la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA serán ejecutados por el Departamento



Administrativo para la Prosperidad Social. Adicionalmente, el parágrafo 3 del artículo 5, consagró que el Programa de Ingreso Solidario sería administrado y ejecutado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, una vez se realizaran todos los procedimientos de entrega de la operación de este programa por parte del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En este contexto y con el fin de consolidar en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social la administración, operación y ejecución del Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, el esquema de compensación del impuesto sobre las ventas –IVA y el Programa Ingreso Solidario, programas del Gobierno nacional dirigidos a la población en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad económica, se expidió el Decreto 1690 de 2020, con el cual se permitió dar continuidad a la operación de estos programa sociales, bajo criterios de eficiencia, previsión, celeridad, eficacia y seguridad jurídica y así materializar de forma efectiva los derechos fundamentales de los beneficiarios.

A través del citado Decreto 1690 de 2020 se armonizó la normativa de que regula dichos programas de la siguiente forma:

- (i) se adicionó la Parte 7 al Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.
- (ii) se sustituyó el Capítulo 19 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.
- (iii) se adicionó el Capítulo 6 al Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, Único Reglamentario por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.
- (iv) se sustituyeron los artículos 2.2.14.1.3., 2.2.14.1.4., los parágrafos 2 y 4 del artículo 2.2.14.1.31., los artículos 2.2.14.1.32., 2.2.14.1.34., el parágrafo 3 del artículo 2.2.14.1.35., los artículos 2.2.14.1.36., 2.2.14.1.37., 2.2.14.1.38., y 2.2.14.1.40. del Decreto 1833 de 2016.

Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva y eficaz administración, ejecución y operación de los programas de transferencias monetarias del Gobierno Nacional por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020.

No obstante lo anterior, en la redacción y expedición del Decreto 1690 del 17 de diciembre de 2020, por un error involuntario, se adicionó la Parte 7 al Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, siendo lo correcto para continuar con la numeración del decreto compilatorio, adicionar la Parte 6 al Libro 2 de este Decreto.

Por otra parte, en el artículo tercero del Decreto 1690 de 2020, por error involuntario, se adicionó el Capítulo 6 al Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, siendo lo correcto, para



continuar con la numeración del decreto compilatorio, adicionar el Capítulo 7 al Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del mismo Decreto.

Por lo anterior, es necesario realizar la correspondiente corrección de los yerros de numeración, a fin de que la compilación de estos decretos únicos reglamentarios se realice en debida forma. Tal modificación está autorizada por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que: "*En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. [...]*".

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente proyecto de decreto corrige un yerro en la numeración del Decreto 1084 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, así como del Decreto 1833 de 2016 Único Reglamentario por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, ocasionado por un error involuntario de los artículos 1 y 3 del Decreto 1690 de 2020.

Los sujetos pasivos de las medidas son: (i) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, (ii) el Ministerio del Trabajo, (iii) el Departamento Nacional de Planeación y (iv) el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quienes suscribieron el Decreto 1690 de 2020.

El proyecto de decreto va dirigido a los beneficiarios de los programas de transferencias monetarias del gobierno nacional, en especial ingreso solidario, compensación del IVA y Colombia Mayor.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

i. Constitución Política

"ARTÍCULO 189. *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa.*

(...)

11. *Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y ordenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*

(...)

ii. Ley 1437 de 2011.

"Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos*



administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

iii. Decreto Legislativo 812 de 2020.

ARTÍCULO. 5. Transferencias Monetarias. *El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social será la entidad encargada de la administración y operación de los programas de transferencias monetarias del Gobierno nacional, entendidos estos como los aportes del Estado otorgados, en carácter de subsidios directos y monetarios, a la población en situación de pobreza y de extrema pobreza.*

En todo caso, estas ayudas podrán extenderse a población en situación de vulnerabilidad económica, es decir, a población que por su condición de vulnerabilidad y ante cualquier choque adverso tiene una alta probabilidad de caer en condición de pobreza. Para el efecto, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social podrá modificar o fijar nuevos criterios para incluir a esta población como beneficiaria del respectivo programa de transferencias monetarias.

Parágrafo 1. *Para la expansión de los programas de transferencias monetarias se tomará al hogar como unidad de intervención, buscando generar complementariedades y priorizar hogares que no estén recibiendo dichas ayudas.*

Parágrafo 2. *A partir de la entrada en vigor del presente Decreto Legislativo, el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor- y la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA serán ejecutados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Los contratos de encargo fiduciarios que hubiese suscrito el Ministerio del Trabajo para la operación del Programa de Protección Social al Adulto Mayor-Colombia Mayor y de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA que estén en ejecución podrán ser cedidos al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.*

Parágrafo 3. *El Programa de Ingreso Solidario será administrado y ejecutado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, una vez se realicen todos los procedimientos de entrega de la operación de este programa por parte del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En todo caso este proceso de entrega se realizará máximo en el transcurso del mes siguiente contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto”.* (resaltado fuera de texto).

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

Se desarrolla el artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020 el cual se encuentra vigente.



3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

El presente proyecto normativo, busca modificar los artículos 1 y 3 del Decreto 1690 de 2020, adicionar la Parte 6 al Libro 2 del Decreto 1084 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación y adicionar el Capítulo 7 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 Único Reglamentario por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

N/A

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Ninguna.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El Decreto no genera costo alguno en su implementación.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No requiere.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

El proyecto de Decreto no genera de manera directa un impacto medioambiental o un impacto sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

N.A.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

X



<i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	NO APLICA
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	NO APLICA
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	NO APLICA
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	NINGUNO

Aprobó:

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

ÁNGELA PATRICIA PARRA CARRASCAL

Secretaria General
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

AMANDA PARDO OLARTE

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio del Trabajo

JULIAN RICARDO AGUILAR ARIZA

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Departamento Nacional de Planeación